

Interlocutorio: 777  
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio  
Demandante: Margarita María Cataño Zamora  
Demandado: Brayan Andrés Molina  
Radicado: 2020-00115-00

Constancia secretarial: Dentro del presente tramite ejecutivo seguido a continuación de proceso monitorio, la apoderada judicial de la demádate, acreditó haber notificado el mandamiento de pago al demandado Brayan Andrés Molina, a través de envío electrónico, vía WhatsApp (3104466781), conforme se le autorizó por este Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2023. Dicha notificación se surtió de manera exitosa el 25 de septiembre pasado y así se certifica por la empresa PostalCol, conforme a las piezas obrantes al interior de la actuación. No obstante, transcurrido el termino para surtir efectivamente la notificación, más los 10 días otorgados para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, el señor Brayan Andrés Molina, no lo hizo. Pasa a Despacho para los fines pertinentes.



Alejandra Cardona Jaramillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO.

Acorde con la constancia secretarial que precede, es del caso que el Juzgado profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP, pues no se propusieron excepciones.

### 2. ANTECEDENTES.

Con fecha 7 de octubre de 2020 a través de apoderada judicial la señora MARGARITA MARÍA CATAÑO ZAMORA, instauró demanda para adelantar proceso monitorio en frente de BRAYAN ANDRÉS MOLINA, mayor de edad.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), requirió al demandado para que en el plazo de diez (10) días, pagara o expusiera las razones de hecho y de derecho que le sirvieran de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (art. 421 C.G.P.).

Interlocutorio: 777  
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio  
Demandante: Margarita María Cataño Zamora  
Demandado: Brayan Andrés Molina  
Radicado: 2020-00115-00

Posteriormente, la apoderada demandante solicitó el emplazamiento del demandado por cuanto no pudo concretar el envío de las notificaciones; se realizó dicho emplazamiento y en el lapso de tiempo concedido no compareció la persona, a continuación, se nombró curadora ad-litem quien dentro del término concedido dio contestación a la demanda sin oponerse a ninguno de los hechos, tampoco propuso excepciones. En tal virtud, el 16 de marzo de 2023, se emitió sentencia dentro del proceso monitorio, condenando al señor Brayan Andrés Molina a pagar a pagar a favor de la señora Margarita María Cataño Zamora, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.350.000) más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 6% anual de dicho capital, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Ahora bien, como la anterior orden no fue cumplida por el obligado, previa presentación de proceso "ejecutivo a continuación" y por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss y 422 del CGP, el 31 de mayo de 2023 el juzgado, libró la orden de pago implorada por la parte demandante, mandamiento de pago en el que se ordenó al demandado cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de consignación realizada el día 29 de mayo de 2014.
- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de consignación realizada el 26 de enero de 2015.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de consignación realizada el 27 de enero de 2015.
- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), por concepto de consignación realizada el 29 de enero de 2015.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000), por concepto de consignación realizada el 29 de enero de 2015.
- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.250.000), por concepto de consignación realizada el 29 de enero de 2015.
- Por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de consignación realizada el 16 de agosto de 2015.
- Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), por concepto de consignación realizada el 22 de agosto de 2015.

Por los intereses moratorios discriminados así:

- Desde el 30 de mayo de 2014, sobre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de giro realizado el 29 de mayo de 2014.

Interlocutorio: 777  
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio  
Demandante: Margarita María Cataño Zamora  
Demandado: Brayan Andrés Molina  
Radicado: 2020-00115-00

- Desde el 27 de enero de 2015, sobre la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de giro realizado el 26 de enero de 2015,
- Desde el 28 de enero de 2015, sobre la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de giro realizado el 27 de enero de 2015.
- Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
- Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
- Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000), por concepto del giro realizado el 29 de enero de 2015
- Desde el 17 de agosto de 2015, sobre la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de giro realizado el 16 agosto de 2015.
- Desde el 23 de agosto de 2015, sobre la suma de trescientos mil pesos (300.000), por concepto de giro realizado el 22 de agosto de 2015.
- Estos intereses moratorios son liquidados hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

Ahora bien, el mandamiento de pago fue debidamente notificado al demandado a través de envío electrónico, vía WhatsApp (3104466781), conforme se le autorizó por este Despacho mediante auto del 10 de agosto de 2023; lo cual se surtió de manera exitosa el 25 de septiembre pasado y así se certifica por la empresa PostalCol; no obstante, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo. Por esta razón, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos comunes para cualquier título valor (artículo 621 del C. de Comercio), como también

Interlocutorio: 777  
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio  
Demandante: Margarita María Cataño Zamora  
Demandado: Brayan Andrés Molina  
Radicado: 2020-00115-00

con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose de la sentencia proferida por esta instancia dentro del proceso monitorio, que se constituye en el título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

### RESUELVE

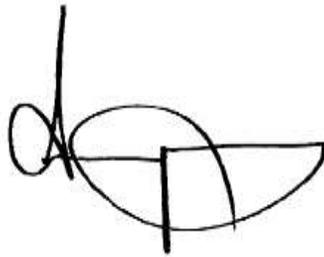
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación, promovido por MARGARITA MARÍA CATAÑO ZAMORA en frente de BRAYAN ANDRÉS MOLINA, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
JUEZ



Interlocutorio: 777  
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio  
Demandante: Margarita María Cataño Zamora  
Demandado: Brayan Andrés Molina  
Radicado: 2020-00115-00

- ✓ Por los intereses moratorios discriminados así:
- ✓ Desde el 30 de mayo de 2014, sobre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de giro realizado el 29 de mayo de 2014.
- ✓ Desde el 27 de enero de 2015, sobre la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de giro realizado el 26 de enero de 2015,
- ✓ Desde el 28 de enero de 2015, sobre la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de giro realizado el 27 de enero de 2015.
- ✓ Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
- ✓ Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de un millón ochocientos mil pesos, por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
- ✓ Desde el 30 de enero de 2015, sobre la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), por concepto de giro realizado el 29 de enero de 2015.
- ✓ Desde el 17 de agosto de 2015, sobre la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de giro realizado el 16 agosto de 2015.
- ✓ Desde el 23 de agosto de 2015, sobre la suma de trescientos mil pesos (300.000), por concepto de giro realizado el 22 de agosto de 2015.

Interlocutorio: 777  
Proceso: Ejecutivo a continuación de monitorio  
Demandante: Margarita María Cataño Zamora  
Demandado: Brayan Andrés Molina  
Radicado: 2020-00115-00

- ✓ Estos intereses moratorios son liquidados hasta el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.